

Feminismo interseccional en Argentina: Pluriculturalidad y derechos humanos de las mujeres indígenas

Intersectional Feminism in Argentina: Pluriculturalism and Human Rights of Indigenous Women

Erika Silvana BAUGER*

RESUMEN: Este trabajo se origina en un interrogante que forma parte del debate académico en Latinoamérica en torno a la vinculación entre feminismos jurídicos y pluriculturalidad. ¿Es el reconocimiento de los derechos culturales de una comunidad un atraso al reconocimiento de los derechos de las mujeres y otras identidades no hegemónicas? La pregunta retoma como disparador el interrogante que se planteara la politóloga Susan Moller Okin respecto a “¿Es el multiculturalismo malo para las mujeres?”. Para ello, me propongo contextualizar y analizar los textos que se posicionaron de un lado y del otro en un caso real sucedido en la República Argentina (“Ruiz”, conocido en la comunidad wichí de Lapacho Mocho como Qa’tu), y que

* Abogada, egresada con Diploma de Honor y Medalla de la UNLP. Premio “Joaquín V. González”. Auxiliar Docente con funciones de Adjunta de la Cátedra I de Derecho Internacional Privado de la FCJyS. de la UNLP. Miembro del Instituto de Derecho Internacional Privado del CALP, AADI y ASADIP. Especialización en Derecho Internacional Privado Universidad de Salamanca. Becaria de investigación en Iniciación, Perfeccionamiento y Formación Superior de SECyT de la UNLP. Maestranda en Relaciones Internacionales y en Derechos Humanos de la UNLP. Estudiante de la Especialización en Docencia Universitaria de la UNLP. Coordinadora y docente del Seminario: “Protección de la Niñez en el Derecho Internacional Privado” y del Seminario “Género y Derecho” de la Red de Profesoras de la FCJyS e integrante del Observatorio de Enseñanza del Derecho de la UNLP. Orcid: <0000-0002-6207-4203>. Contacto: <ebauger@jursoc.unlp.edu.ar>. Fecha de recepción: 05/07/2021. Fecha de aprobación: 28/10/2021.

dio lugar a múltiples tensiones y posiciones encontradas en el ámbito jurídico, antropológico y filosófico. La pregunta está relacionada con el lugar que ocupan las figuraciones acerca de la identidad cultural en la lógica universal de los Derechos Humanos y la vinculación de esa lógica identitaria con la situación subordinada de las mujeres dentro de la realidad cultural que esta lógica revela. Esta pregunta a su vez, se enmarca, en otra más amplia respecto a cómo se construye el pensamiento feminista latinoamericano y en particular, el feminismo argentino.

PALABRAS CLAVE: pluriculturalidad; derechos humanos; mujeres indígenas; feminismos jurídicos; interseccionalidad.

ABSTRACT: This work originates from a question that is part of the academic debate in Latin America around the link between legal feminisms and multiculturalism. Is the recognition of the cultural rights of a community a delay in the recognition of the rights of women and other non-hegemonic identities? The question takes as a trigger the question posed by political scientist Susan Moller Okin regarding "Is multiculturalism bad for women?" To do this, I propose to contextualize and analyze the texts that were positioned on one side and the other in a real case that happened in the Argentine Republic ("Ruiz", known in the Wichí community of Lapacho Mocho as Qa'tu), and that It gave rise to multiple tensions and positions found in the legal, anthropological and philosophical fields. The question is related to the place occupied by the figurations about cultural identity in the universal logic of Human Rights and the link of this identity logic with the subordinate situation of women within the cultural reality that this logic reveals. This question, in turn, is framed in a broader one regarding how Latin American feminist thought is constructed and, in particular, Argentine feminism.

KEYWORDS: multiculturalism; human rights; indigenous women; legal feminisms; intersectionality.

I. INTRODUCCIÓN

Partiendo de la premisa respecto a que no hay sociedad que no sea pluricultural, las tensiones, enfrentamientos y sometimientos de los pueblos con culturas diferentes han dado lugar a la transferencia o a la imposición de modelos culturales. Los procesos de colonización, la emancipación de los pueblos sometidos, la intensificación de los movimientos migratorios de las últimas décadas y el reforzamiento de las reivindicaciones de los derechos de los pueblos originarios, han renovado y acentuado las diferencias y los conflictos culturales. La globalización ha producido una cierta uniformidad, muchas veces superficial, de las pautas culturales. Dicha homogenización es clara en el ámbito técnico y científico, e importante, aunque discutida, en el ámbito de valores como la democracia y los Derechos Humanos¹.

En países como el nuestro, si bien la situación se presenta por efecto de la inmigración proveniente principalmente de países limítrofes, el problema sustancial se refiere a la situación de las poblaciones originarias, las que, tras siglos de colonización y discriminación republicana, han mantenido formas culturales propias con raíces precolombinas, cuestionando la visión universalista y liberal de la ciudadanía. A partir del reconocimiento y del respeto de sus culturas, se ha planteado la cuestión de la toma en consideración al aplicarse el derecho estatal, de las pautas culturales propias de los miembros de esas poblaciones y, más aún, de la necesidad o conveniencia de reconocerles autonomía para orga-

¹ El presente trabajo se inscribe en el marco del Proyecto Tetra Anual de Investigación y Desarrollo (Proyectos I+D) acreditado por la Secretaría de Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional de La Plata para el período 2020-2023, denominado “El campo jurídico: teorías y prácticas interpeladas desde una perspectiva de género”, cuya Directora es la Dra. Manuela Graciela González y la Codirectora es la Dra. Marisa Adriana Miranda.

nizarse, resolver los conflictos de acuerdo a su derecho e instaurar sus órganos administrativos y jurisdiccionales.

Argentina se encuentra lejos de ser un Estado plurinacional² que reconozca autonomía territorial y política a los pueblos indígenas; no obstante lo normado en el artículo 75 inciso 17 e inciso 22 de la Constitución Nacional y la obligatoriedad que imponen los sistemas internacional e interamericano de protección de Derechos Humanos. Experiencias como el caso “Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat”³, donde se condenó a nuestro país, en un reclamo que duró treinta y seis años y que finalmente fue resuelto recientemente, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconociendo la cultura y la titulación de tierras ancestrales en la Provincia de Salta a favor de comunidades indígenas; nos lleva a reflexionar sobre las polí-

² Estos son: el Estado Plurinacional de Bolivia, y Ecuador, que en la Constitución de 2008 se declara como un “Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina”, sentencia del 6 de febrero de 2020. Desde 1984 estas comunidades que reúnen más de diez mil personas, se vieron forzadas a modificar sus usos y costumbres por el asentamiento de familias criollas, el pastoreo en sus territorios, los alambrados y la tala ilegal. Ante la falta de respuesta del Estado argentino, en 1998 la Asociación Lhaka Honhat, hizo una denuncia en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En 2012, la Comisión Interamericana dictó su informe de fondo, en el que declaró la violación de los derechos de las comunidades y dispuso las reparaciones correspondientes. El incumplimiento del Estado determinó que el caso fuera presentado en 2018 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es importante destacar que la sentencia de la Corte profundizó los estándares vinculados al artículo 26 de la Convención Americana, en particular los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación y a la identidad cultural. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf>.

ticas de reconocimiento cultural en nuestro país. Las demandas de reconocimiento cultural de estos colectivos y las reformas del Estado para reconocer el carácter pluricultural de las naciones, ha reabierto antiguos debates antropológicos en torno al relativismo cultural y al universalismo conceptual. Siguiendo a Hernández Castillo, las visiones polarizadas dejan a los y las indígenas con pocas opciones para construir su futuro y repensar sus relaciones con los Estados nación. Por un lado, los sectores esencialistas parten de una concepción de la cultura como una entidad homogénea de valores y costumbres compartidas al margen de las relaciones de poder y plantean la necesidad de suspender cualquier juicio de valor con respecto a otra cultura y, en el ámbito político, idealizan las prácticas e instituciones de las culturas consideradas como no-occidentales haciendo eco del ideal roussoniano del “Buen Salvaje”, que Occidente sigue buscando en sus ex colonias)⁴. En el otro extremo, se encuentran los sectores etnocéntricos que desde el liberalismo niegan el derecho a una cultura propia y, en el caso de América Latina, los derechos autonómicos de los pueblos indígenas, y justifican la aculturación y la integración a partir de una reivindicación de los valores republicanos y de un discurso igualitario de la ciudadanía, asumidos como valores universales⁵.

⁴ La teoría del buen salvaje propuesta por Jean-Jacques Rousseau es una de las piezas de filosofía política que más han influido no sólo en nuestra concepción de lo que debe ser la política, sino también en lo que creemos que es “natural” y “artificial” y las implicaciones que esta distinción tiene en nuestra vida. ROUSSEAU, Jean Jacques, *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*, 1755. Recuperado de <<https://www.marxists.org/espanol/rousseau/disc.pdf>>.

⁵ HERNÁNDEZ CASTILLO, R. Aída, “Re-pensar el multiculturalismo desde el género. Las luchas por el reconocimiento cultural y los feminismos de la diversidad”, *Revista de Estudios de Género. La ventana*, núm. 18, diciembre, Universidad de Guadalajara, 2003, pp. 9-39. Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88401803>>.

Dentro de este panorama general, el objetivo de este trabajo es analizar el caso “Ruiz”, para explorar la situación de las mujeres indígenas en sus contextos particulares, a los fines de corroborar o no la tesis de Femenías y Vidiella⁶, de que éstas son, al mismo tiempo, parte de un colectivo culturalmente desamparado por referencia a la comunidad dominante del Estado en que se insertan, pero también son un grupo vulnerable dentro de sus propias comunidades de pertenencia al quedar expuestas, precisamente por razones culturales, a situaciones de opresión, violencia y vulneración de sus Derechos Humanos.

II. MARCO NORMATIVO. LOS DERECHOS HUMANOS COLECTIVOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y LOS DERECHOS HUMANOS INDIVIDUALES DE LAS MUJERES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

La reforma de la Constitución Nacional en 1994 otorgó jerarquía constitucional a varios instrumentos de protección internacional y regional de derechos humanos en las condiciones de su vigencia⁷ (artículo 75 inciso 22). A la par, incorporó el inciso 23 al artículo 75, estableciendo la obligación del Estado argentino de “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados de derechos humanos, en particular respecto de

⁶ FEMENÍAS, María Luisa y VIDIELLA, Graciela, “Multiculturalismo y género. Aportes de la democracia deliberativa”, en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, primer semestre 2017, 29, pp. 23-46.

⁷ Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos: “Giroldi 318:514, “Bramajo” 318:1940, “Mazzeo” 330:3248, “Carranza Latrubesse C. 568. XLIV, entre otros, que “en las condiciones de su vigencia” implica que los tratados de derechos humanos se integran con la interpretación que de ellos hacen los organismos internacionales encargados de su aplicación y control.

los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”. De tal forma, estos instrumentos internacionales junto a la Constitución Nacional conforman el “bloque de constitucionalidad federal”, cuyos principios, derechos y garantías tienen fuerza vinculante para todo el sistema normativo argentino⁸.

Siguiendo a Ramírez, la Constitución reformada en 1994 está inscripta en una matriz liberal hereditaria de la Constitución de Estados Unidos, e incorpora (como lo hicieron en las décadas de los 80 y los 90 la mayoría de las constituciones latinoamericanas), un artículo que contempla el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. Esta matriz liberal se traduce en la preeminencia de derechos individuales. Con la incorporación del artículo 75 inciso 17, se imponen, generando un fuerte contraste, a los derechos colectivos. Entre ellos, en el capítulo dedicado a “nuevos derechos y garantías” se contempla el derecho colectivo a un medio ambiente sano. Sin embargo, para Ramírez, estas reformas no alcanzan para transformar una estructura y visión de la Constitución, que aún queda amarrada a los postulados que le dieron origen⁹.

El artículo 75 inc. 17 de la Constitución Nacional de 1994 dispone:

Corresponde al Congreso: (...) 17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.

⁸ BIDART CAMPOS, Germán J., *El derecho de la constitución y su fuerza normativa*, Buenos Aires, Ediar, 1995, p. 264.

⁹ RAMÍREZ, Silvina, *Matriz constitucional. Estado intercultural y Derecho de los Pueblos Indígenas*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2015, p. 255.

Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

Es indudable que esta norma constitucional constituye un avance notable con respecto a la vieja constitución (que hasta ese momento preveía “la conversión de los indios al catolicismo”). Sin embargo, como la mayoría de los textos, es perfectible y susceptible de dotarlo de un mayor y mejor alcance.

Los avances normativos en el contexto internacional, como la ratificación de nuestro país del Convenio 169 de la OIT en el año 2000¹⁰, la suscripción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas en 2007¹¹ y la Declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas en 2016¹², promueven una interpretación evolutiva del texto constitucional en virtud de lo normado por el artículo 31 y el artículo 75 inciso 22.

La consolidación del sistema internacional de protección de los derechos humanos y su fortaleza tanto en el ámbito internacional como regional a la luz del desarrollo de la doctrina de los órganos específicos encargados de aplicar e interpretar los tratados, permitió desplegar y ampliar responsabilidades estatales, colocándose como base del sistema jurídico a la persona humana.

¹⁰ Organización Internacional del Trabajo. *C169- Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)*. Recuperado de <https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169>.

¹¹ Resolución aprobada por la Asamblea General 61/295. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. Recuperado de <https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf>.

¹² AG/RES. 2888 (XLVI-O/16). *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. (Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016). Recuperado de <<https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>>.

Esta perspectiva “pro persona”¹³, a la cual el Estado argentino se ha comprometido internacionalmente a través de la ratificación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 27, ha implicado a la par la asunción de obligaciones a nivel nacional.

En tanto violación a los derechos humanos, la violencia contra las mujeres da origen a una serie de obligaciones específicas por parte de los Estados en conformidad con el derecho internacional. “La trascendencia pública de las distintas manifestaciones de la violencia hacia las mujeres, como expresión extrema de la discriminación de género y de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres, se ha tornado una preocupación pública y, en esta medida, ha generado la obligación de los Estados de asegurar las condiciones para una vida sin violencia”¹⁴. Tal consagración es el resultado de la paulatina incorporación de los derechos de las mujeres a la agenda más amplia de los derechos humanos. Así, si bien los principales tratados sobre derechos humanos hacen explícito el principio de no discriminación por sexo, no es sino hasta el año 1993 en la Declaración y Plataforma de Acción de Viena¹⁵ donde expresamente se define que “los derechos de las mujeres son derechos humanos”, a la vez que se proclama que la violencia

¹³ SALVIOLI, Fabián, “Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en *Defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos*, Argentina, Ediar, 2003.

¹⁴ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Informe anual 2013-2014. El enfrentamiento de la violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe (LC/G.2626), Santiago de Chile, 2014, p. 21.

¹⁵ Cabe recordar que la Carta de las Naciones Unidas (1945) es el primer instrumento internacional que consagra entre sus principios la no discriminación por sexo y que la Declaración de los Derechos Humanos (1948) hace explícita la universalidad de su alcance.

por razón de sexo¹⁶ y todas las formas de acoso y explotación sexual, incluso los que son resultado de los prejuicios culturales y el tráfico internacional, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona y deben ser eliminadas.

En tal sentido, Argentina, en línea con la mayoría de los países de América Latina, ha asumido compromisos con la comunidad internacional para dar cumplimiento a los derechos de las mujeres, a través de la ratificación de tratados vinculantes del sistema internacional de protección de Derechos Humanos y del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos. En el ámbito de Naciones Unidas, el Estado argentino ha adherido a los nueve principales instrumentos internacionales de derechos humanos, lo que potencia que la mujer disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales en todos los aspectos de la vida. Así: 1) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3) la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 4) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 5) la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 6) la Convención sobre los Derechos del Niño, 7) la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, 8) la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y 9) la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad¹⁷.

En el ámbito interamericano, nuestro país ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados específicos sobre las mujeres, en particular la Convención Intera-

¹⁶ Disponible en <<http://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/Vienna.aspx>>.

¹⁷ CEDAW/C/ARG/CO/6 del 16/8/2010, apartado 50.

mericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)¹⁸¹⁹.

Dentro de la fuente convencional ratificada por nuestro país son de particular relevancia la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²⁰, su Protocolo Facultativo²¹ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do

¹⁸ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Disponible en <<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>>.

¹⁹ En 2009 se sanciona la ley 26.485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales”, la cual retoma lo planteado especialmente en Belém Do Pará, en términos de caracterización integral de la violencia y amplía las perspectivas con respecto a la ley 24.417 de violencia intrafamiliar.

²⁰ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Disponible en: <<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>>. El texto de la Convención está centralizado en la discriminación hacia las mujeres que la define en su artículo 1º: “A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

²¹ Adoptado por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999 disponible en <www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCEDAW.aspx>. El Protocolo Facultativo establece un mecanismo de denuncia e investigación, otorgando competencia al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en denuncias de individuos o investigaciones de violaciones graves o sistemáticas. En el año 2006, luego de una ardua lucha del movimiento de mujeres, Argentina ratifica lo ratifica.

Pará)²² que protegen a la mujer de la discriminación y la violencia en la esfera pública y privada. Los tratados se complementan con una importante y creciente jurisprudencia sobre la violencia de género, tanto desde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos²³²⁴. A este cuerpo normativo, se suman diversos instrumentos

²² La implementación efectiva de la Convención requiere un proceso de evaluación y apoyo continuo e independiente, para lo cual se creó en 2004 el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). El MESECVI es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os. El MESECVI analiza los avances en la implementación de la Convención por sus Estados Parte, así como los desafíos persistentes en las respuestas estatales ante la violencia contra las mujeres.

²³ Corte IDH González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205; Corte IDH Fernández Ortega y otros vs. México, Serie C No. 215, Serie C No. 224 Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de agosto de 2010; Corte IDH Rosendo Cantú y otra Vs. México, Serie C No. 216, Serie C No. 225, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2010, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de mayo de 2011; Corte IDH Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de noviembre de 2018; ; Corte IDH Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239; Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, 9 de marzo de 2018, Serie C No. 351; Corte IDH Loayza Tamayo Vs. Perú, Serie C No. 25, Serie C No. 33, Serie C No. 42, Serie C No. 47, Serie C No. 53, Serie C No. 60, 17 de noviembre de 1999; entre otros.

²⁴ Se pueden consultar los siguientes informes de la Comisión IDH: “Las Mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas” <<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mujeresindigenas.pdf>>, “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica” <<https://www.cidh.oas>

de gran trascendencia política, como la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing²⁵ y los subsiguientes procesos de seguimiento, las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y las recomendaciones generales adoptadas por organismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, que constituyen herramientas de interpretación autorizadas de las respectivas convenciones.

Las observaciones finales a nuestro país del 25 de noviembre de 2016²⁶, dan cuenta de las preocupaciones del Comité CEDAW con respecto a la situación de las mujeres indígenas en Argentina²⁷. El Comité observa que, por su origen étnico y condición social, las mujeres indígenas enfrentan formas entrecruzadas de discriminación, además de odio racial, violencia, pobreza y marginación. En concreto, le preocupa lo siguiente: a) La falta de reconocimiento y protección de la tenencia y la titularidad de la tierra de las mujeres indígenas, los desalojos forzosos de las tierras tradicionales en regiones como Gran Chaco y la exclusión de las mujeres indígenas de los procesos de toma de decisiones relativas al uso de la tierra; b) El acceso limitado de las mujeres indígenas al agua, incluida el agua potable y el saneamiento, debido a la falta de infraestructura, en particular en comunidades indígenas aisladas, como la comunidad wichí de Miraflores (Chaco); c) Los efectos negativos del uso de plaguicidas, fertilizantes y productos agroquímicos en la salud de las mujeres y las niñas indígenas que

[org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf](http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf)> y “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos humanos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación” <<http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/ESTANDARES%20JURIDICOS.pdf>>.

²⁵ Disponible en <<https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration>>.

²⁶ CEDAW/C/ARG/CO/. Disponible en <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/402/18/PDF/N1640218.pdf?OpenElement>>.

²⁷ CEDAW/C/ARG/CO/7 del 25 de noviembre de 2016. Apartado 40.

son contratadas como trabajadoras agrícolas; d) La falta de mecanismos eficaces de consulta y participación en los beneficios para garantizar que las mujeres indígenas den su consentimiento libre, previo e informado a los proyectos de desarrollo en sus territorios.

Al Comité también le preocupa que las disposiciones de la Convención, su Protocolo Facultativo y las recomendaciones generales del Comité no sean lo suficientemente conocidas en Argentina, sobre todo por las autoridades públicas. Al respecto, recomienda se promueva una mayor conciencia entre las mujeres en relación con sus derechos y los medios para ejercerlos, prestando especial atención a grupos específicos, como las mujeres indígenas y afrodescendientes, las mujeres que viven en zonas rurales y remotas, las mujeres con discapacidad y las mujeres de edad.

En cuanto al acceso a la justicia y a los mecanismos jurídicos de denuncia, preocupa al Comité la existencia de barreras institucionales, procedimentales y prácticas que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia, tales como, el acceso limitado a la asistencia letrada y a intérpretes de lenguas indígenas. Por ello insta al Estado argentino a que garantice que la información sobre los recursos jurídicos esté a disposición de las mujeres víctimas de violencia por razón de género, entre otras cosas en idiomas indígenas. Asimismo, vele por que el Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género, los Centros de Acceso a Justicia y las agencias especializadas del servicio público de asistencia jurídica proporcionen asistencia letrada gratuita a todas las mujeres que carezcan de medios suficientes en todo el territorio del Estado parte y ofrezcan servicios de interpretación a las mujeres indígenas; Adopte criterios y directrices para la prestación de asistencia letrada, psicosocial y económica orientada a las víctimas, que reconozca las necesidades especiales de las mujeres con discapacidad y que sea culturalmente apropiada para las mujeres indígenas.

En cuanto a la educación, preocupa al Comité el escaso índice de matriculación y las consecuentes elevadas tasas de analfabetismo entre las mujeres y las niñas indígenas, debido a las obligacio-

nes domésticas y de cuidado de otras personas, su contratación como trabajadoras en hoteles o como trabajadoras sexuales, y la prioridad que se concede a los niños en materia de escolarización. Sobre el punto, recomienda al país que adopte y aplique medidas concretas, como medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el artículo 4. 1) de la Convención y la recomendación general número 25 del Comité, para acelerar la igualdad de acceso de las niñas y las mujeres indígenas a todos los niveles de la educación, y mejore la infraestructura escolar en las zonas rurales y apartadas a fin de facilitar el acceso a la educación.

III. EL CASO: MATRIMONIO PRIVIGNÁTICO EN LA COMUNIDAD WICHÍ DE LAPACHO MOCHO²⁸

Los hechos se presentaron de la siguiente manera: una mujer de la comunidad Wichí denunció la violación de su hija de entre nueve y once años por su ex pareja (también miembro de esa comunidad), quien quedó embarazada a partir del suceso. Ante esa denuncia, intervino el Poder Judicial de la Provincia de Salta y, a partir de ese momento, se plantearon los siguientes interrogantes: ¿debe aplicarse el Código Penal haciendo a un lado las tradiciones de la comunidad, ya que para la ley penal su acción constituye un abuso sexual agravado? o ¿puede ser declarado el presunto agresor como inimputable con el fundamento en que su acción respondía a una práctica cultural típica de la comunidad? En principio, pareciera que el derecho hegemónico no puede convivir con las prácticas que llevan a cabo los Wichís, ya que según el testimonio del Presidente de la Comunidad Lapacho Mocho y de miembros de la comunidad, no conciben como delito al matrimonio privignático (hombres mayores que contraen matrimonio con una mujer y con

²⁸ Corte de Justicia de Salta, “C/C Ruiz, José Fabián s/Recurso de Casación”. (Expte. N° CJS 28.526/06).

su hija) sino que, por el contrario, es una práctica habitual dentro de la comunidad.

La mayoría de los jueces de la Corte de Justicia de Salta resolvieron revocar el auto de procesamiento dictado contra José Fabián Ruiz, entendiendo que su conducta se encontraba enmarcada en las previsiones de los artículos 75, inciso 17 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución de esa provincia. Estos establecen el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas. Sostuvieron que, en el caso, debía brindarse una preeminencia a las particularidades sociales y culturales del imputado (costumbres propias de su comunidad) y que ello no habría sido correctamente contemplado y valorado por el órgano a-quo.

En el voto mayoritario se resaltan algunas críticas en cuanto al contenido del auto de procesamiento en orden a ciertas falencias. Cuando el juez resolvió procesar a Ruiz, ya se había incorporado a las actuaciones el informe pericial antropológico; este elemento de juicio fue objeto sólo de una valoración peyorativa para el imputado, sin que se tuvieran en cuenta aspectos especialmente importantes que surgen de su contexto, tales como la aceptación social que en esos grupos tendría que las mujeres mantengan relaciones sexuales desde de la primera menstruación. Expresan que el respeto a la identidad de los pueblos indígenas supone que cuando la responsabilidad penal de sus integrantes deba determinarse, sus particularidades sociales deben ser objeto de una ponderación concreta, cosa que no ha ocurrido en autos. Así, declaran la nulidad del auto de procesamiento y de la resolución que lo confirma.

El voto en minoría de La Dra. María Cristina Garro Martínez sostiene que los hechos del caso revelan una gran densidad cultural y suscitan la necesidad de analizar la tensión que se plantean entre los distintos puntos en conflicto, cuando deben resolverse cuestiones acerca de comunidades indígenas o sus miembros, requiriéndose para ello de “una perspectiva que, sin dejar de reconocer sus derechos fundamentales, en modo alguno se desco-

nozca o niegue derechos vinculados, de otra naturaleza, que le asistan al resto de los individuos involucrados, como tampoco se relativicen las obligaciones que es dable exigir a todos los actores del conflicto”.

Entiende que la interpretación de las normas constitucionales debe hacerse de modo tal que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente en la que se armonicen los derechos humanos, estando éstos interrelacionados. Se alude también a que no existen derechos constitucionales absolutos, ya que todos deben operar atendiendo a su razón de ser, teleológica y al interés que protegen. Sostiene que no puede pretenderse la inaplicabilidad de la ley penal nacional en base a la discriminación de los derechos derivados de la condición de indígena y de la identidad cultural del imputado, a menos que se confiera a estos últimos una condición de derechos constitucionales absolutos, que no corresponde en el caso y mucho menos cuando una decisión en tal sentido tendría como consecuencia el desconocimiento de otros derechos individuales tutelados por la normativa nacional e internacional.

La jueza concluyó que el relativismo cultural -que postula que todas las culturas son intrínsecamente del mismo valor siendo sus prácticas igualmente respetables sin diferenciación-, no puede imponerse por sobre los derechos humanos fundamentales que se encuentran consagrados en nuestra Constitución Nacional y en los tratados y convenciones suscriptos por nuestra Nación. Alegó que correspondía rechazar el recurso de casación, ya que el respeto por las prácticas culturales no podía justificar la vulneración de derechos fundamentales inherentes a la dignidad humana, como lo son los derechos de integridad personal, agravados en este caso por tratarse de una niña.

IV. TENSIONES Y ENTRECruzAMIENTOS DE LOS FEMINISMOS JURÍDICOS Y LA PLURALIDAD CULTURAL

El marco normativo internacional protege ampliamente los derechos humanos de las mujeres indígenas en Argentina. Sin embargo, como afirma Bobbio, no es suficiente proclamar los derechos, sino que es preciso tutelarlos y garantizarlos, ya que la realización efectiva se trata más de un problema de carácter político y no tanto de tipo filosófico²⁹.

Asimismo, al analizar los derechos humanos de las mujeres indígenas es importante no sólo acudir al marco normativo, sino también a la historia de cómo fue construida la ciudadanía. Es sabido, que la constitución del sujeto de derecho fue cuestionada en sus primeras formulaciones por considerar un sólo estatus de sujeto: hombre, mayor, blanco, occidental, heterosexual, sin discapacidades y propietario- escondiendo dentro del neutro universal de individuo abstracto a otros seres humanos³⁰³¹.

Los movimientos feministas desde antaño y con mayor visibilidad en la actualidad en pleno auge de la cuarta ola, con el “Ni una menos”, la campaña por el aborto legal y la educación sexual integral, bregan por mostrar las desigualdades estructurales imbricadas a tramas de poder que generan formas dramáticamente perjudiciales de relación entre las personas. Así, en los últimos cinco años, en Argentina las temáticas de género y especialmente la preocupación ante las situaciones de violencia machista y

²⁹ BOBBIO, N., *El tiempo de los derechos*, trad. R. De Asís Roig, Madrid, Sistema, 1991, p. 60. (Texto original publicado en 1964)

³⁰ BAUGER, Erika S., “Perspectiva de géneros y feminismos jurídicos en la enseñanza del derecho” en *Derechos En Acción*, Argentina, núm. 11, 11, 277, 2019, pp. 297-312. <<https://doi.org/10.24215/25251678e277>>.

³¹ BAUGER, Erika S., “El amparo colectivo para garantizar el derecho de igualdad laboral y no discriminación en razón del género”, en *Anales De La Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales De La Universidad Nacional De La Plata*, núm. 50, 049, 2020, pp. 357-388. <<https://doi.org/10.24215/25916386e049>>.

femicidios, se han instalado fuertemente en las agendas de las organizaciones sociales, sindicatos, partidos políticos, medios de comunicación, como también en los distintos poderes y niveles del Estado. Este proceso de creciente visibilización y legitimación social de las agendas de género y sexualidades ha puesto en el tapete las experiencias y trayectorias que se desarrollaban de manera periférica o subterránea desde hace décadas.

Sin embargo, no hay enunciaciones específicas referidas a los derechos humanos de las mujeres indígenas en nuestro país. Y ello, a pesar de que el camino a seguir para construir un derecho que se base en la igualdad y la no discriminación y que refuerza nuestro trabajo en temas de género y derecho, no puede invisibilizar a las mujeres de los pueblos originarios.

En este sentido, nos referenciamos en los trabajos de María Luisa Femenías que, junto con otras intelectuales latinoamericanas, indaga también la existencia de un “perfil propio” del feminismo latinoamericano. La filósofa argentina habla de la emergencia de “sujetos feministas complejos” y elogia la impureza por la triple raigambre (india- blanca- negra) de la población. El mestizaje cultural indica que el feminismo latinoamericano emerge de “narrativas múltiples y tradiciones diversas que incluyen *ab initio* transverzalizaciones de etnia, clase, género y religión, ajenas en otros contextos”³².

Compartimos con Ciriza que:

(...) los feminismos de nuestras tierras provienen de múltiples raíces, de experiencias diversas, contradictorias entre sí, de los jirones dispersos producidos por la dominación, la expropiación, la conquista, el sometimiento, la servidumbre y esclavitud, el borramiento de las trayectorias y resistencias de los/las nativas. Y, sin embargo, a lo largo de más de cinco siglos ellas, ellos man-

³² Femenías, María L., “Esbozo de un feminismo latinoamericano”, en *Revista Estudios Feministas*, vol.15, núm. 1., 2007, p. 16 y 24. Recuperado de: <<http://hdl.handle.net/10915/29252>>.

tuvieron con suerte desigual su dignidad, sus costumbres, sus creencias, sus lenguas³³.

Por otro lado, el paradigmático primer fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la Argentina en el caso “Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina”³⁴, llama la atención sobre las omisiones inconstitucionales del quehacer de los poderes públicos.

No pretendemos hacernos con la voz de las personas y pueblos indígenas, pero consideramos que nuestro país es una sociedad pluricultural y que somos parte de la complejidad. De tal forma, la puesta en agenda de estas cuestiones puede contribuir a la definición de las situaciones problemáticas, injustas e ilegítimas; encontrar las causas de esa situación (culturales, económicas, etc.); y articular propuestas alternativas difundiendo y universalizando la conciencia de la posibilidad de cambiar la sociedad³⁵.

En este entendimiento, los debates acerca de la relación entre la pluriculturalidad y los feminismos jurídicos se enmarcan a partir de lo que se denomina la “tercera ola feminista”, que aparece hacia mediados de los años ochenta en Estados Unidos y Europa occidental. Esta oleada parte del cuestionamiento acerca de qué significa ser “mujer”, en virtud de la pluralidad de mujeres en con-

³³ Ciriza, Alejandra, “Construir genealogías feministas desde el Sur: encrucijadas y tensiones”. *MILLCAYAC - Revista Digital de Ciencias Sociales*, vol. II, núm. 3, Mendoza, Centro de Publicaciones FCPyS UNCuyo, 2015, pp. 83-104 y pp. 99-100.

³⁴ Esta sentencia es paradigmática por varios motivos. Primero, es el primer caso de la Corte IDH relacionado con un reclamo de pueblos indígenas en Argentina. También es inédita la masividad de la extensión territorial en discusión. Finalmente, nunca antes se habían declarado violados de manera autónoma los derechos al medio ambiente, a la alimentación, al agua y a la identidad cultural.

³⁵ Amorós, Celia, *Tiempo de feminismo*, Madrid, Cátedra, 1997.

textos fácticos, culturales, políticos y económicos diversos y enfrentadas a distintas problemáticas³⁶.

Como afirman Lerussi y Costa, la unicidad de la mujer normativa no se corresponde con las diferencias y con las desigualdades entre las mujeres. La posibilidad de incorporar la perspectiva de las mujeres en el derecho se confronta con las experiencias de otras mujeres que son invisibilizadas mediante la pretendida universalidad de la mujer en la letra de la ley. Las figuras jurídicas procuran referir a un conjunto que es siempre diverso y dinámico. Mediante la figura normativa de mujer, el discurso jurídico ocluye a todas aquellas que no concuerdan con esa figura normativa³⁷.

Cabe aclarar aquí, que desde una epistemología decolonial se han cuestionado estas “olas”, sosteniendo que existe un activismo

³⁶ Para un estudio más profundo sobre los feminismos jurídicos y sus distintas olas, consultar: BAUGER, Erika S., “Feminismos jurídicos y pluriculturalidad: ensayando una visión en tiempo de pandemia”, en *Derechos En Acción*, núm. 16, 16, 437, 2020, pp. 625-677. <<https://doi.org/10.24215/25251678e437>>. Para visualizar una propuesta de intervención académica feminista e intercultural, consultar: BAUGER, Erika S., “Propuesta de intervención: Talleres con perspectiva literaria de formación en género y derechos humanos en clave intercultural”, en *Trayectorias Universitarias*, núm. 11, 6, 043, 2020, pp. 129-148. <<https://doi.org/10.24215/24690090e043>>. También se puede consultar clase magistral en la materia Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) para el grupo de investigación de la Escuela de Abogados del Estado (ECAE) del 11 de mayo de 2021, Profa. Erika Bauger en <<https://www.youtube.com/watch?v=WUCeCv02OEE>>.

³⁷ Lerussi, Carla y Costa, Malena, “Los feminismos jurídicos en Argentina. Notas para pensar un campo emergente a partir de la década de 1990”, en *Rev. Estud. Fem.* vol.26 núm.1, Florianópolis 2018 Epub Jan 15, 2018, p. 10. Recuperado de <<http://dx.doi.org/10.1590/1806-9584.2018v26n141972>>.

fuera de las mismas³⁸; y que como señala Ciriza³⁹, el gran desafío consiste en construir genealogías feministas desde el Sur y en particular, en nuestro país, que se base en las disímiles experiencias de las mujeres y los anclajes múltiples y contradictorios de nuestros feminismos⁴⁰.

Efectuada esta aclaración, retomar la pregunta de Susan Moller Okin⁴¹ respecto a “¿Es el multiculturalismo malo para las mujeres?” planteada como disparador al inicio de este trabajo, se justifica para analizar las posiciones de los feminismos jurídicos argentinos en el caso “Ruiz”. ¿Qué interpretaciones de cultura se estructuran en Argentina?, ¿cómo se resuelve la dialéctica entre el relativismo cultural y el universalismo liberal? Y ¿del esencialismo versus el etnocentrismo? Para nuestro caso y como sostiene

³⁸ Algunos debates feministas latinoamericanos proponen incluir la categoría de interseccionalidad para identificar la exclusión de las mujeres “no blancas” de los discursos y las luchas que se han llevado a cabo en nombre de la “mujer”. En esta línea: Lugones, María, “Colonialidad y Género”, *Tabula Rasa, Revista del Colegio Mayor de Cundinamarca*, núm. 9, julio-diciembre 2008, p. 94. Recomiendo la charla de Adriana Guzmán. El patriarcado desde el feminismo comunitario, en <https://www.youtube.com/watch?v=b-J7WnZXi_Lk>, y la Charla de Kimberlee Crenshaw (subtitulada en español) acerca del origen del término “interseccionalidad”, en <<https://www.youtube.com/watch?v=hBalhlmM3ow>>.

³⁹ Ciriza, Alejandra, “Construir genealogías feministas desde el Sur: encrucijadas y tensiones”, *MILLCAYAC - Revista Digital de Ciencias Sociales*, vol. II, núm. 3, 2015, Mendoza, Centro de Publicaciones FCPyS UNCuyo, p. 83 y pp. 83-104. Recuperado de <<file:///D:/DATOS%20DE%20USUARIO/Downloads/Dialnet-ConstruirGenealogiasFeministasDesdeElSur-5665408.pdf>>

⁴⁰ Un estudio clarificador se encuentra en VIVEROS, Vigoya, “La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación”. *Debate Feminista*, núm. 52, 2016, pp. 1-17.

⁴¹ MOLLER OKIN, Susan, “¿Es el multiculturalismo malo para las mujeres?”, en Cohen, J., Howard, M. y Nussbaum, M. C. (ed.), “Is Multiculturalism Bad for Women?”, Princeton, Princeton University Press, 1999.

Lerussi y Costa⁴²: ¿la producción de conocimiento es una relación de centro-periferia, de recepción-resignificación de las ideas de los feminismos estadounidenses y europeos? Estas preguntas se enmarcan en el territorio de los estereotipos sobre la identidad cultural en la lógica universal de los Derechos Humanos y la vinculación de esa lógica identitaria con la situación subordinada de las mujeres y otras identidades contra hegemónicas.

Nancy Fraser señala que en Estados Unidos los debates feministas sobre la diferencia han atravesado, a grandes rasgos, dos fases. En la primera que duró desde finales de los años sesenta hasta mediados de los ochenta aproximadamente, la atención se centraba en la “diferencia de género”. En la segunda fase, que va más o menos desde mediados de los ochenta hasta el presente, el interés se ha trasladado a las “diferencias entre mujeres”. Las principales corrientes feministas habían rechazado la idea de que la diferencia entre géneros pudiese ser provechosamente discutida si se la aislaba de los ejes de diferencia “raza”, etnicidad, sexualidad y clase. Y de este modo, el debate en torno a la igualdad/diferencia sufría un desplazamiento. Se inauguraba así, una nueva ola feminista centrada en las “diferencias entre mujeres”. El cambio en Estados Unidos se debió a la influencia, según la autora, de lesbianas y feministas de color, que durante muchos años habían criticado las formas de feminismo que no conseguían iluminar sus vidas ni expresar sus problemas. Las mujeres afroamericanas, por ejemplo, habían invocado su historia de esclavitud, resistencia, trabajo asalariado y activismo comunitario para oponerse a la idea de que la dependencia de la mujer respecto al hombre y su confinamiento al ámbito doméstico eran hechos universales. Mientras tanto las feministas latinas, judías, americanas nativas, y oriundas de Asia habían criticado la referencia implícita a las mujeres blancas anglosajonas en muchos textos de las principales corrientes del feminismo. Las lesbianas habían desenmascarado en muchos análisis feministas clásicos de la maternidad, la sexua-

⁴² LERUSSI Y COSTA, *op. cit.*, p. 4.

lidad, la identidad genérica y la reproducción referencias a una heterosexualidad elevada a norma⁴³.

Según Biswas es necesario establecer una nueva ola feminista con el propósito de responder a la situación global y a los diferentes rasgos que hacen de cada comunidad algo único y que, por lo tanto, provocan diferentes reacciones ante ciertos acontecimientos e ideologías. Mujeres latinoamericanas, mujeres negras y provenientes de sectores económicos desfavorecidos comenzaron a revolucionar la manera en la que podían convertirse en feministas y activistas de su propia causa. Mujeres provenientes de países pobres, de diversas clases sociales, pertenecientes a religiones, culturas y formación educativa disímiles no se precipitaron ni se precipitan a las calles demandando igualdad, porque el tipo de igualdad que estaban y están buscando es diferente a la perseguida por las feministas europeas o norteamericanas⁴⁴.

Esta nueva ola surge como resultado de las particularidades religiosas, culturales, educativas, políticas y fisonómicas en el interior de los movimientos feministas. “Los cambios culturales y sociales que han tenido lugar en el mundo han formado y transformado nuestra percepción de quienes somos, qué queremos y cuándo es que lo queremos (...).”⁴⁵ Estas mujeres necesitan combatir primero la pobreza, la discriminación, la injusticia social y la marginación, al tiempo que puedan tener acceso a los sistemas educativos, a los sistemas de salud y de seguridad social. Estos grupos tiene que luchar contra la violencia doméstica, el abuso

⁴³ FRASER, Nancy, “Multiculturalidad y equidad entre los géneros: un nuevo examen de los debates en torno a la diferencia en EE. UU”, en *Revista de Occidente*. octubre 1995, p. 41. Recuperado de <<http://www.mujeresenred.net>>.

⁴⁴ BISWAS, Andrea, “La tercera ola feminista: cuando la diversidad, las particularidades y las diferencias son lo que cuenta” en *Casa del tiempo*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2004, p. 69. Recuperado de <<http://www.difusioncultural.uam.mx/revista/sep2004/biswas.pdf>>.

⁴⁵ BISWAS, Andrea, *Ibidem*, p. 69.

sexual y la mutilación de órganos genitales. “Y una vez que hayan logrado lo anterior, todas las mujeres (...) serán más libres y el feminismo, o al menos su precepto básico por la igualdad, se habrá convertido parcialmente en realidad”⁴⁶.

Siguiendo a Gilmore⁴⁷, la tercera ola difiere de la segunda principalmente porque las nuevas generaciones están conscientes de sus diferencias y particularidades y no pretenden homogeneizar el movimiento: al contrario, prefieren adoptar sus propias limitaciones. Aquí, las mujeres se han dado cuenta que son diferentes, que cada una enfrenta retos únicos a lo largo de su vida y que además sus rasgos físicos, religión, cultura y clase socioeconómica las hace vivir y definir el feminismo de maneras desemejantes.

Dentro de esta tercera ola, se ubica la teoría y la acción de Angela Davis. Exponente del feminismo negro en Estados Unidos, se enfrentó a la discriminación racial y al machismo de algunos de sus compañeros de lucha que utilizaban el activismo político para afirmar su virilidad y pretendían relegar a la mujer a los roles estereotipados. En su obra, trata de develar las causas que llevaron a que las reivindicaciones de las mujeres negras fueran sistemáticamente invisibilizadas⁴⁸. La importancia política del libro *Muje-*

⁴⁶ BISWAS, Andrea, *Ibidem*, p. 69.

⁴⁷ Gilmore, Stephanie (2001), “Looking Back, Thinking Ahead: Third Wave Feminism in the United States”, en *Journal of Women’s History*, 12, Indiana University Press, invierno, 2001, pp. 215-221.

⁴⁸ Angela Davis nació en Birmingham, Alabama, Estados Unidos el 26 de enero de 1944. Es una filósofa, política marxista, activista afroamericana antirracista y feminista, y profesora del Departamento de Historia de la Conciencia en la Universidad de California en Santa Cruz de Estados Unidos. En 1969 fue expulsada de la Universidad de California, donde impartía clases de Filosofía como profesora auxiliar (habiendo sido alumna de Herbert Marcuse) al descubrirse su afiliación al Partido Comunista de Estados Unidos. Estuvo relacionada con el movimiento Panteras Negras. Se vio también involucrada en el caso de “Los hermanos de Soledad”, por el cual fue acusada de asesinato y secuestro en 1972. Este caso alcanzó repercusión mundial, lo que impidió

res, raza y clase se destaca porque articula una triple perspectiva en la lucha por combatir la exclusión racial, de género y de clase. Asimismo, la poca difusión de su obra puede fundamentarse en una estrategia llevada a cabo por los poderes político y económico, que, junto a los medios de comunicación, han proyectado la figura de Angela Davis en primera instancia como una criminal y a posteriori como un icono mitificado y mercantilizado vaciado de mensaje político.⁴⁹

En su obra se pregunta por qué las reivindicaciones de las mujeres negras a lo largo de la historia del feminismo han sido sistemáticamente invisibilizadas siendo Estados Unidos la cuna de las luchas feministas en el siglo XX. A través de una genealogía por distintos hitos y movimientos políticos, analiza las estrategias de lucha de las mujeres negras. Así, los principales reclamos de Angela Davis son: la necesidad de estudiar el papel de las mujeres negras norteamericanas separado de las mujeres en general, sobre todo de la visión dominante de la mujer blanca urbana de clase media, y la necesidad de dar visibilidad a preocupaciones específicas de grupos particulares dentro del contexto cultural y económico dominante.

La autora desmantela el discurso totalizador y patriarcal no sólo para contar algunos acontecimientos históricos de la emancipación de las mujeres, sino para hacerlo desde la perspectiva de una mujer, negra y comunista. ¿Qué significa entonces, ser mujer,

su condena. Quedó absuelta en 1973. En 1974 pasó a formar parte del Comité Central del Partido Comunista de los Estados Unidos. En 1976, tras publicar su autobiografía, regresó a la enseñanza. Años más tarde, en 1984, presentó junto a Gus Hall, el entonces líder del Communist Party USA, su candidatura a la vicepresidencia de su país. Disponible en: <<https://www.youtube.com/watch?v=1zBDpGI9RTw>>
<<https://www.youtube.com/watch?v=6JRHu5eYQJQ>>. <<https://www.youtube.com/watch?v=tG1IUvUPHe8>>

⁴⁹ DAVIS, Angela, *Mujeres, raza y clase*. Ediciones Alcal. Madrid, España, 1981.

ser negra, ser comunista? Señala que la situación de las mujeres negras en Estados Unidos sólo puede entenderse si se la contempla dentro del contexto de la población negra en general y su lucha contra el esclavismo.

Davis recorre las luchas feministas norteamericanas desde principios del siglo XIX hasta mediados del siglo XX, pasando por los roles de las mujeres negras esclavas, hasta los roles y realidades de las modernas mujeres negras debilitadas e invisibilizadas por el sistema patriarcal y capitalista, pero también por los movimientos feministas predominantes, centrados en las realidades de las mujeres blancas y burguesas. La autora reivindica así, los errores del movimiento feminista dominante al olvidar las exclusiones y las opresiones étnicas, económicas y sexuales, en una crítica transversal al sistema capitalista. Este feminismo, que tiene en cuenta la interseccionalidad, se constituye así, en un vector de crítica y desarticulación radical de las estructuras transversales de control político y social que van desde el espacio doméstico hasta las cárceles, pasando por los estatutos que confieren ciudadanía, trabajo, identidad o pertenencia.

Angela Davis recorre históricamente la participación en calidad de oyente de Lucrecia Mott en el Congreso fundacional de la Sociedad Antiesclavista Americana. Destaca el papel histórico de las hermanas Grimke, quienes abordaron el abolicionismo en relación con la dominación hacia las mujeres. El 10 y 20 de julio de 1948 se celebrará la convención de Séneca Falls donde participará Lucrecia Mott, sin embargo, serán Elisabeth Cady Stanton junto con Frederick Douglass quienes realizarán propuestas reveladoras con un contenido radical para el momento como el sufragio femenino. Además, Douglass fue el primero en hacer un llamamiento a los derechos de las mujeres dentro del movimiento de liberación de la población negra.⁵⁰

⁵⁰ La Declaración de Seneca Falls también conocida como la Declaración de Sentimientos y Resoluciones de Seneca Falls que surgió como resultado de la reunión, fue firmado por sesenta y ocho mujeres y treinta y dos hombres de

Pero, ¿Qué significaba todo esto? ¿De qué modo se definía la cuestión de la igualdad de las mujeres, al margen de la cuestión del sufragio que había suscitado el desdén de la opinión pública hacia la Convención de Séneca Falls? Las reivindicaciones esbozadas en la Declaración de Sentimientos y las demandas planteadas en las resoluciones, ¿reflejaban, verdaderamente, los problemas y las necesidades de las mujeres de Estados Unidos?⁵¹

Davis critica que quienes redactaron el documento, aunque incidieran en los aspectos negativos del matrimonio y reivindicaran la independencia de la mujer, lo hacían únicamente desde la perspectiva de la mujer blanca de clase media, sin considerar la situación de las mujeres obreras, o de las mujeres negras. Una vez más, Angela Davis pone el acento en la raza y en la clase. El feminismo, entendido como la lucha común entre todas las mujeres del mundo por la igualdad social, no se concibe sin la lucha de clases. En la Convención de Séneca Falls no hubo ninguna mujer negra.

Dentro de los desarrollos teóricos de esta ola se puede ubicar a Judith Butler, con su teoría performativa del sexo y la sexuali-

diversos movimientos y asociaciones políticas de corte liberal y próximos a los círculos abolicionistas, lideradas por Elizabeth Cady Stanton y Lucretia Mott para estudiar las condiciones y derechos sociales, civiles y religiosos de la mujer. Consta de doce decisiones e incluye dos grandes apartados: las exigencias para alcanzar la ciudadanía civil para las mujeres y los principios que deben modificar las costumbres y la moral. Once de las decisiones fueron aprobadas por unanimidad y la número doce que hace referencia al voto, por una pequeña mayoría.

⁵¹ DAVIS, Angela, *Mujeres, raza y clase*. Ediciones Alcal. Madrid, España, 1981, p. 61.

dad⁵². Siguiendo a Salih⁵³, tradicionalmente, el construccionismo social ya nos hablaba de la construcción del género, es decir, que las categorías femenino y masculino, o lo que es lo mismo, los roles de género son construcciones sociales y no roles naturales. Pero Butler sobrepasa el género y afirma que el sexo y la sexualidad lejos de ser algo natural son, como el género, algo construido. La autora llega a esta afirmación basándose en las teorías de Foucault⁵⁴, Freud y Lacan.

En su obra fundadora de la teoría queer, la autora llama a cuestionar la categoría del sujeto en una crítica genealógica que analiza las condiciones de los sujetos emergentes en el discurso.

Considerar que las categorías fundacionales del sexo, el género y el deseo son efectos de una formación específica del poder requiere una forma de cuestionamiento crítico que Foucault, reformulando a Nietzsche, denomina “genealogía”. La crítica genealógica se niega a buscar los orígenes del género, la verdad interna del deseo femenino, una identidad sexual verdadera que la represión ha mantenido enterrada; la genealogía indaga sobre los intereses políticos que hay que señalar como *origen* y *causa* de las categorías de identidad que, de hecho, son los *efectos* de instituciones, prácticas y razonamientos de origen diverso y difuso. La labor de este cuestionamiento es centrar –y descentrar– esas instituciones definitorias: el falocentrismo y la heterosexualidad obligatoria”⁵⁵

⁵² BUTLER, Judith, *Gender trouble. Feminism and the Subversion of Identity*, trad. de María Antonia Muñoz, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, Paidós, Barcelona, 1999.

⁵³ SALIH, Sara, Judith Butler. Routledge, 2002. Disponible en: <<https://www.worldcat.org/title/judith-butler/oclc/994596758?referer=di&ht=edition>>.

⁵⁴ Principalmente: Foucault, Michel, *Historia de la sexualidad 1. La voluntad del saber.*, México, Siglo XXI, 1982 y Foucault, Michel, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión.* México: Siglo XXI, 1981.

⁵⁵ BUTLER, Judith, *Gender trouble. Feminism... op. cit.*, pp. 37-38.

A partir de Butler entonces, el género ya no va a ser la expresión de un ser interior o la interpretación de un sexo que estaba en la persona antes del género. El género para Butler es una construcción social, una serie de discursos que rigen una normatividad dentro de la sexualidad donde no hay acceso directo a la materialidad del cuerpo, el acceso es a través de un imaginario social, sólo se puede acceder a la “verdad” del cuerpo a través de los discursos, las prácticas y las normas que afirman en ese imaginario social, la existencia de un “sexo natural” organizado en una concepción binaria “varón/mujer” con lugares antagónicos y complementarios. Esta concepción creada y construida culturalmente constituye para la autora –siguiendo a Foucault- un dispositivo mediante el cual el género se ha estabilizado dentro de la matriz heterosexual que caracteriza a nuestras sociedades.

Butler en su libro realiza revisiones críticas de las teorías de los feminismos esencialistas de segunda ola, para pasar a hablar de identidades nómadas frente a aquellas fijas, así como para plantear nuevas formas de habitabilidad de los cuerpos en la paradoja que se crea entre lo que es la capacidad de acción del individuo y su formación y dependencia con respecto al poder. En la sección “inscripciones corporales, subversiones performativas”, basándose en lo señalado por Foucault en *Vigilar y Castigar* y en *Historia de la sexualidad 1*, plantea que el límite y la superficie de los cuerpos están contruidos políticamente. “No se debería decir que el alma es una ilusión, o un efecto ideológico. Pero sí que existe, que tiene una realidad, que está creada de manera perpetua en torno, en la superficie y en el interior del cuerpo por el funcionamiento de un poder que se impone sobre aquellos a quienes se castiga”.⁵⁶

En definitiva, la autora propone desnaturalizar los conceptos de sexo, género, deseo y sexualidad por ser construcciones culturales de normas que reprimen y disciplinan a aquellos sujetos que no participan de las mismas. Formula como estrategia para

⁵⁶ FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. México: Siglo XXI, 1981, p. 36.

desnaturalizar y otorgar un significado nuevo a las categorías corporales, explicar y proponer un conjunto de prácticas paródicas fundada en una teoría performativa de los actos de género que tergiversan las categorías del cuerpo, el sexo, el género y la sexualidad y que hacen que éstas adquieran nuevos significados y se multipliquen subversivamente más allá del marco binario.⁵⁷

En el primer capítulo, titulado “Sujetos de sexo/género/deseo”, emprende la tarea de reconsiderar el estado de “la mujer” como el sujeto político del feminismo, examinar críticamente la distinción entre sexo y género y entender el falogocentrismo y la heterosexualidad obligatoria como regímenes de poder y discurso. Empieza su argumentación, discutiendo una de las premisas fundamentales de gran parte de la teoría feminista: que existe una identidad y un sujeto que requiere representación política y lingüística. En este sentido, cabe preguntarse si tiene sentido pensar en un sujeto previo al ejercicio mismo de la representación. Butler argumenta que la categoría “mujer”, e incluso su plural “mujeres”, son términos problemáticos y fallidos, que se complican al pensar las sobreposiciones con otros aspectos de la identidad como la clase, la raza, la sexualidad, la etnicidad, entre otros. Asimismo, Butler nota que la universalidad que presume el querer estructurar las políticas feministas por medio de un sujeto unívoco y

⁵⁷ BUTLER, Judith, *Gender trouble. Feminism... op. cit.* No es una novedad que la rígida división en sólo dos géneros no se corresponde con la realidad. Sin embargo, por ejemplo, las leyes en la mayoría de países del mundo ignoran que algunos niñxs intersexuales son sometidos a operaciones forzadas. Algunas sociedades están avanzando en el reconocimiento de los derechos de las personas reconociendo un “tercer sexo” o “género neutro”. Alemania, Francia, Suecia Australia, Nueva Zelanda, Nepal, Pakistán, Bangladesh, India, Canadá, Malta y Kenia y en algunos estados de los Estados Unidos como California donde se emiten licencias de conducir no binarias “X”. Disponible en: <https://www.dw.com/es/en-estos-pa%C3%ADses-se-reconoce-el-tercer-g%C3%A9nero/a-41306656>. En mi opinión, debería desaparecer la categoría “sexo” en todos los documentos públicos.

permanente deviene en la universalidad asumida del sistema patriarcal, borrando de esta forma las particularidades de las relaciones de poder mediadas por el género en diversidad de tiempos y contextos culturales específicos.

Butler sostiene que la afirmación de un patriarcado universal ha perdido credibilidad, la noción de un concepto generalmente compartido de las “mujeres”, la conclusión de aquel marco, ha sido mucho más difícil de derribar. Desde luego, ha habido numerosos debates al respecto.

¿Comparten las «mujeres» algún elemento que sea anterior a su opresión, o bien las «mujeres» comparten un vínculo únicamente como resultado de su opresión? ¿Existe una especificidad en las culturas de las mujeres que no dependa de su subordinación por parte de las culturas masculinistas hegemónicas? ¿Están siempre contraindicadas la especificidad y la integridad de las prácticas culturales o lingüísticas de las mujeres y, por tanto, dentro de los límites de alguna formación cultural más dominante? ¿Hay una región de lo «específicamente femenino», que se distinga de lo masculino como tal y se acepte en su diferencia por una universalidad de las «mujeres» no marcada y, por consiguiente, supuesta? La oposición binaria masculino/femenino no sólo es el marco exclusivo en el que puede aceptarse esa especificidad, sino que de cualquier otra forma la «especificidad» de lo femenino, una vez más, se descontextualiza completamente y se aleja analítica y políticamente de la constitución de clase, raza, etnia y otros ejes de relaciones de poder que conforman la «identidad» y hacen que la noción concreta de identidad sea errónea.⁵⁸

La intención de Butler aquí, es argumentar que las limitaciones del discurso de representación en el que participa el sujeto del

⁵⁸ BUTLER, Judith, *Gender trouble. Feminism and the Subversion of Identity*, trad. de María Antonia Muñoz, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, Paidós, Barcelona, 1999, p. 50.

feminismo socavan sus supuestas universalidad y unidad. De hecho, la reiteración prematura en un sujeto estable del feminismo provoca inevitablemente un gran rechazo para admitir la categoría. Estos campos de exclusión ponen de manifiesto las consecuencias coercitivas y reguladoras de esa construcción, aunque ésta se haya llevado a cabo con objetivos de emancipación. En realidad, la división en el seno del feminismo y la oposición paradójica a él por parte de las “mujeres” a quienes dice representar muestran los límites necesarios de las políticas de identidad. La noción de que el feminismo puede encontrar una representación más extensa de un sujeto que el mismo feminismo construye, tiene como consecuencia para Butler, que los objetivos feministas podrían frustrarse si no tienen en cuenta los poderes constitutivos de lo que afirman representar. Este problema se agrava si se recurre a la categoría de la mujer sólo con finalidad “estratégica”, porque las estrategias tienen -para la autora- significados que sobrepasan los objetivos para los que fueron creadas. En este caso, “la exclusión en sí puede definirse como un significado no intencional, pero con consecuencias, pues cuando se amolda a la exigencia de la política de representación de que el feminismo plantee un sujeto estable, ese feminismo se arriesga a que se lo acuse de tergiversaciones inexcusables”.⁵⁹

Dentro de los desarrollos atribuibles a esta ola, aparece el concepto de interseccionalidad. El término fue acuñado en 1989 por la abogada afroestadounidense Kimberlé Crenshaw en el marco de la discusión de un caso concreto legal, con el objetivo de hacer evidente la invisibilidad jurídica de las múltiples dimensiones de opresión experimentadas por las trabajadoras negras de la compañía estadounidense General Motors. Con esta noción, Crenshaw esperaba destacar el hecho de que en Estados Unidos las mujeres negras estaban expuestas a violencias y discriminaciones por razones tanto de raza como de género y, sobre todo, buscaba crear categorías jurídicas concretas para enfrentar discriminaciones en

⁵⁹ BUTLER, Judith, *op. cit.*, p. 51.

múltiples y variados niveles⁶⁰. Si bien la aplicación de la interseccionalidad ha sido y continúa siendo contextual y práctica, a partir de ella se creó una teoría de la opresión general. En los contextos académicos y no académicos -como los de los feminismos comunitarios o de Abya Yala-, la interseccionalidad se ha convertido en el tropo feminista más difundido para hablar ya sea de identidades o de desigualdades múltiples e interdependientes^{61,62}.

En suma, la posibilidad de incorporar la perspectiva de las mujeres y otras identidades no hegemónicas en el derecho se confronta a su vez, con las experiencias de las mujeres indígenas que son invisibilizadas mediante la pretendida universalidad de la mujer en la letra de la ley. Mediante la figura normativa de mujer, el discurso jurídico ocluye a todas aquellas que no concuerdan con esa figura normativa⁶³.

⁶⁰ Sobre el tema se pueden consultar: Charla de Kimberlee Crenshaw (subtitulada en español) acerca del origen del término “interseccionalidad”, en <https://www.youtube.com/watch?v=hBaIhlmM3ow>
Adriana Guzman. El patriarcado desde el feminismo comunitario en https://www.youtube.com/watch?v=bJ7WnZXi_Lk

⁶¹ VIVEROS VIGORA, Mara, "La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación", en *Debate Feminista*, vol. 52, octubre 2016, pp. 1-17. Recuperado de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0188947816300603>

⁶² Algunos debates feministas latinoamericanos proponen incluir la categoría de interseccionalidad para identificar la exclusión de las mujeres “no blancas” de los discursos y las luchas que se han llevado a cabo en nombre de la “mujer”. En esta línea: Lugones, M. (2008). Colonialidad y Género. *Tabula Rasa*, Revista del Colegio Mayor de Cundinamarca, núm. 9, julio-diciembre 2008, pp. 73- 102. Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1794-24892008000200006&script=sci_abstract&tlng=es.

⁶³ LERUSSI y COSTA, *op. cit.*, p. 10.

V. CONCLUSIONES

Las posiciones teóricas en el caso “Ruiz” son disímiles en los círculos del derecho, de la filosofía, de la antropología y de los medios masivos de comunicación. Por una parte, se habla de legislación indígena y normas internacionales de protección de los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes, y por otra, se polemiza acerca del papel de los científicos sociales que estudian las comunidades indígenas.

La víctima está atravesada por la interseccionalidad que supone discriminaciones múltiples: es una niña (cuya edad exacta no puede precisarse por la falta de Documento Nacional de Identidad), es mujer, es indígena, es pobre, con una lengua wichí distinta a la que se enseña en las escuelas argentinas. No posee “agencia” para expresarse y su voz es reemplazada por expertos que interpretan su “interés superior”. Su derecho a ser oída y que su opinión sea tenida en cuenta está vulnerado en el caso. Siguiendo a Cordero Arce⁶⁴, su derecho más básico es el derecho a definir sus derechos y a no ser definida en sus derechos por otros⁶⁵. Como parte de este derecho, es importante el derecho a no ser definidos

⁶⁴ CORDERO, Arce Matías, *Hacia un Discurso Emancipador de los Derechos de las Niñas y los Niños*, Lima, Editorial Ifejant, 2015.

⁶⁵ Si bien, una parte del derecho defiende que las niñas y los niños sean titulares y ejerzan sus derechos, esto siempre estará limitado por el desarrollo de sus capacidades racionales (desarrollismo). Así, el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño que recomienda oír la opinión de las niñas y los niños y que sea tomada en cuenta, refleja un paternalismo, ya que limita la participación al cumplimiento de dos condiciones: a) que opinen sólo en los asuntos que les afectan directamente y b) la opinión será considerada en función de la evolución de sus facultades. El hecho de considerar la opinión infantil según la evolución de las facultades remite a la ideología desarrollista propia de la cultura occidental, que en la Convención de los Derechos del Niño se denomina autonomía progresiva y que nada tiene que ver con la cultura wichí.

por la ciencia, en particular, por el desarrollismo como discurso (científico) autorizado para hablar por y para los niños y las niñas, y para delimitar, controlar y, en lo referente al Derecho, normar sus vidas. Este derecho incluye también resistir las definiciones con que los adultos insisten en significar sus propias vidas, a partir de la canonización de “los niños”.

Desde el discurso científico, por un lado, Femenías y VidIELLA⁶⁶ sostienen que la doble identificación étnica y genérica puede producir fuertes tensiones y que es frecuente que una mujer perteneciente a determinada minoría étnica no sólo reciba un reconocimiento degradado de la cultura hegemónica en la cual está inserta (racismo), sino también que el reconocimiento que le depara su propia cultura la marque como un ser humano inferior o sólo apto para ciertas tareas, como la gestación y la crianza (sexismo) y, en casos extremos, incluso que la haga objeto de rituales que contradicen los derechos humanos. Desde la antropología, voces como las de Tarducci⁶⁷ y Rozanski⁶⁸ desde el derecho, se alzan para defender esta postura.

⁶⁶ FEMENÍAS, María Luisa y VIDIELLA, Graciela, *op. cit.*, p. 23.

⁶⁷ TARDUCCI, Mónica, “Abusos, mentiras y videos. A propósito de la niña wichí”, en *Boletín de Antropología y Educación*, Año 4 - N° 05, 2013, pp. 7-13.

⁶⁸ “Wichí o no wichí, es abuso” (22 de octubre de 2012). *Página 12*. Recuperado de <<https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/subnotas/206089-60888-2012-10-22.html>>.

En la vereda de enfrente, junto con otros estudios en antropología de Carrasco⁶⁹ y de Palmer⁷⁰ y de la abogada Ramírez⁷², se posiciona Bidaseca⁷³ que afirma que el tutelaje de los pueblos originarios como práctica colonialista perdura en el tratamiento de los casos que son judicializados. El mentado respeto a la “diversidad” étnica y cultural termina siendo desvirtuado en función de utilizar las propias contradicciones nativas, sus puntos de fuga, y así deslegitimar sus propios sistemas de control social y de impartición de justicia. Frente a la sociedad mayor, se los considera “bárbaros y “consuetudinarios”, lo que implica minimizar la potencialidad de construir un derecho indígena como “derecho propio”, y no como “costumbre jurídica”⁷⁴.

Un aspecto que surge en el caso es el error de prohibición culturalmente condicionado (error de comprensión). No es un dato

⁶⁹ “La cultura impuesta”, “La justicia no es receptiva”, “Abuso es el chineo” (22 de octubre de 2012). *Página 12*. Recuperado de <<https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-206089-2012-10-22.html>>.

⁷⁰ “Argentina: ¿Abuso sexual en la etnia Wichi? Expertos e indígenas debaten”. (26 de octubre de 2012). <<http://cosecharoja.org/argentina-abuso-sexual-en-la-etnia-wichi-expertos-e-indigenas-debaten/>>.

⁷¹ “La ‘comunidad’ está de duelo por la muerte simbólica de Fabián” (1 de enero de 2010). Entrevista a John Palmer. *Argentina Centro de Medios Independientes*. Recuperado de <<https://archivo.argentina.indymedia.org/mail.php?id=560785>>.

⁷² RAMÍREZ, Silvina y Carrasco, MORITA, “Cuando se juzga a un indígena se deben respetar ciertas diferencias para honrar el principio de igualdad”, Buenos Aires, Universidad de Palermo, Facultad de Derecho. Buenos Aires, 2012. Recuperado de <<https://www.palermo.edu/derecho/noticias/indigenas.html>>.

⁷³ BIDASECA, Karina, “Mujeres blancas buscando salvar a mujeres color café”: desigualdad, colonialismo jurídico y feminismo postcolonial”, en *Andamios* vol.8 no.17 México sep/dic. 2011. Disponible: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632011000300004>.

⁷⁴ Bidaseca, Karina, *Ibidem*, p. 83.

menor la perplejidad que denotan los integrantes de la comunidad y los involucrados, ante el hecho de considerar la conducta de Ruiz como un injusto penal. En el documental “El Etnógrafo”⁷⁵, la madre de la niña expresa a Ruiz que no entiende por qué se encuentra preso, si ella le permitió estar con su hija, si fue la niña quién lo eligió.

Como puede advertirse, es dificultosa la comprensión del caso desde la mirada puramente occidental, como también desde un enfoque feminista esencialista de segunda ola basado en un patriarcado universal. El caso “Ruiz” desafía los axiomas del feminismo y nos hace interrogarnos acerca de la construcción de teorías feministas desde Argentina y respecto a las mujeres indígenas de los pueblos originarios que habitan dentro del territorio del Estado nacional.

Creo que se puede acordar que los Derechos Humanos son una construcción histórica, cultural y situada en un tiempo y espacio en una ideología occidental. Tienen su antecedente en los Derechos del Hombre y el Ciudadano que surgen en la modernidad y que llegan de la mano de la burguesía, del dominio de la naturaleza, de la esperanza en el progreso, del hombre racional y de la dominación y circulación del capital⁷⁶. Es decir, su nacimiento cumplió una función de legitimación de nuevas formas de vida en el Estado moderno y de la configuración de un sujeto en tanto eje del mundo moderno occidental.

También estaremos de acuerdo en que los derechos de los pueblos originarios (incluidos por supuesto su cultura, costumbres, territorios) han sido y son avasallados⁷⁷. También vamos a

⁷⁵ ROSELL, Ulises, *El Etnógrafo*, 2012. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=pq10jF_Q6lM&t=217s>.

⁷⁶ RAFFIN, M., *La experiencia del horror: subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y posdictaduras del cono sur*. Editores del Puerto, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2006.

⁷⁷ Basta con observar unas pocas noticias: “La pandemia del hambre: en Salta murieron dos niños y ya son quince en total” 27/3/2020; “Dos hermanitos

coincidir en que ese avasallamiento se ha hecho, la mayoría de las veces, en nombre de una legalidad, que por supuesto no es la suya. El fenómeno de la pluriculturalidad es extremadamente dinámico (incluso mucho más que la ley) y además deja siempre en evidencia que por detrás se tejen tramas de poder real que no pueden soslayarse.

Sobre el punto cabe preguntarse acerca de la posibilidad de disentir de la propia cultura. En las oportunidades que las mujeres indígenas han tenido para expresarse, han dicho que su deseo es continuar en sus respectivas comunidades manteniendo las costumbres que garantizan el respeto hacia las mujeres y desechando aquellas que son degradantes para ellas. Esto demuestra un proceso de empoderamiento de las mujeres al interior de sus comunidades, lo cual puede ser causa-efecto de los movimientos feministas⁷⁸. El respeto a las diversidades culturales, como a cualquier

wichí fallecieron esta semana por desnutrición en Salta”, 26/3/2020; “Salta: el hospital de Tartagal desaloja a niños wichís internados en recuperación nutricional”, 31/3/2020; “Salta: falleció un adolescente wichí deshidratado y abandonado” 7/4/2020. Disponible en: <<http://www.laizquierdadiario.com/wichis>>.

⁷⁸ Este empoderamiento y toma de posición feminista se advierte en los Encuentros Feministas Latinoamericanos y del Caribe: Bogotá, Colombia (1981); Lima, Perú, (1983); Bertioga, Brasil (1985); Taxco, México (1987); San Bernardo, Argentina (1990), Costa del Sol, El Salvador (1993), Cartagena, Chile (1996); Juan Dolio, República Dominicana (1999) y Playa Tambor, Costa Rica (2002) (Sergia Galván, 1995). Uruguay (2017); 1er. Encuentro de Mujeres Negras de Aca. Latina y el Caribe (Rca. Dominicana, 1992); Encuentros Continentales de Mujeres Indígenas (Quito, 1995) y la Cumbre de Mujeres Indígenas en Oaxaca (2002); II Cumbre Continental de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas de Abya Yala (Quito, 2004; Talleres “Mujeres de pueblos originarios” del 34 Encuentro Nacional de Mujeres, realizado en la ciudad de La Plata, Argentina, los días 12, 13 y 14 de octubre de 2019 y 35 Encuentro plurinacional de Mujeres, Lesbianas, Trans, Travestis, Bisexuales y No Binaries; 15 Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe (EFLAC) que se realizó en El Salvador, entre el 22 y 25 de noviembre de 2020.

tipo de tradición, no debe ni puede soslayar las desigualdades y dominaciones que se sucedan al interior de cada comunidad. La promoción de una verdadera interculturalidad exige que la interacción sea genuina y horizontal, de tal modo que permita el despliegue de las identidades en diálogo y una adecuada concertación. Como se ha dicho muchas veces, ningún grupo social ha sufrido mayores violaciones de sus derechos humanos en nombre de la cultura que las mujeres y las niñas. Ellas cargan con algo así como de un plus de etnicidad y las relaciones de género se consideran la “esencia” de la comunidad, más allá de cualquier convención de derechos humanos que las proteja, aun cuando la misma comunidad utilice las herramientas provistas por el sistema de protección y el lenguaje de los Derechos Humanos para demandar derecho a la tierra, a la protección del medio ambiente, al respeto a la propia cultura, inclusive⁷⁹.

Siguiendo a Segato “En todos los contextos, la ley se encuentra, o debería encontrarse, en tensión con la costumbre cuando cualquiera de los dominios del sistema jerárquico de estatus arraigado en la vida social de todos pueblos es puesto en cuestión género, raza o religión-entre otros”⁸⁰. Determinadas prácticas culturales tienen consecuencias graves sobre la salud y la vida de las mujeres. Negar la posibilidad de cambios es no tener en cuenta que el derecho, no sólo entra en tensión con las diversas culturas que habitan en el continente, sino que también con las costumbres del propio Occidente, que tuvo y tiene que modificar patrones socio- culturales de conducta⁸¹. En lugar de utilizar la cultura como

⁷⁹ TARDUCCI, *op. cit.*, p. 12.

⁸⁰ SEGATO, Rita Laura, “Antropología y Derechos Humanos: alteridad y ética en el movimiento de los derechos universales”, en *Série Antropología*, núm. 356, 2004, p. 5.

⁸¹ “La otra pandemia”, coloca en una situación de mayor riesgo a las mujeres y niñas amenazadas doblemente por el Covid-19 y la violencia doméstica. De acuerdo al listado elaborado por Télam, basado en datos suministrados por las organizaciones Mumalá y La Casa del Encuentro, en Argentina

explicación y ⁸²justificación de todos los comportamientos, sería más provechoso analizar: a) a qué intereses sirven las costumbres tradicionales y a quiénes perjudica; b) por qué algunas costumbres son abandonadas y otras se mantienen o recuperan y por quiénes; c) quiénes se benefician con los cambios en las prácticas culturales y quiénes con el mantenimiento del statu-quo; d) quiénes están influyendo en la dinámica y la dirección interna del cambio cultural y hasta qué punto beneficia a los más desprotegidos.

Superar las contradicciones entre el marco constitucional- convencional de derechos humanos y las prácticas culturales discriminatorias de las mujeres y las niñas al interior de las comunidades indígenas, exige desde el punto de vista del derecho, el desafío de construir mecanismos que permitan, por una parte, respetar la construcción de la propia identidad y, por otra, asegurar la debida protección de grupos vulnerables, para que la concepción defendida desde el interior de las culturas, asegure que las personas puedan disentir dentro de su propia cultura. Creo que el enfoque para un entendimiento “intercultural” de los derechos humanos de la mujer indígena –en términos de Boaventura de Sousa Santos⁸³- es la escucha de la mujer real y concreta situada en su comunidad.

se registraron en 2020 al menos 79 femicidios, de los cuales 44 ocurrieron desde el 20 de marzo, cuando entró en vigencia el decreto 297/20. Recuperado de <<https://www.telam.com.ar/notas/202006/471966-femicidios-argentina-2015-2020-ni-una-menos.html>>.

⁸² TARDUCCI, *op. cit.*, p. 13.

⁸³ Boaventura De Sousa, Santos. (2002). “Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos”, en Boaventura De Sousa, S., *Toward a new common sense, Law, science and politics in the paradigmatic transition*. Routledge. Nueva York (1995). Traducción de Libardo José Ariza. <http://www.uba.ar/archivos_ddhh/image/Sousa%20-%20Concepci%C3%B3n%20multicultural%20de%20DDHH.pdf>.

